

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 02 de febrero de 2024

En la fecha en razón a la manifestación efectuada por la parte demandante respecto a haber remitido una solicitud de actualización de liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia, me permito constatar que efectivamente en la Carpeta “Spam” del correo electrónico del despacho judicial j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibió la misma el día (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Desde Secretaría del Juzgado se procedió a informar del impase al Área de Informática.

Sírvase proveer.

ROBERT CAMILO CÁCERES LÓPEZ

Oficial Mayor.

Auto número **241**

Popayán, Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO
Demandado:	MARINO NUÑEZ MARTINEZ
Radicado:	190014003003-2002-00317-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO, a través de apoderado judicial, en contra de MARINO NUÑEZ MARTINEZ, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 12 de diciembre del 2023 por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 3035 de fecha cinco (05) de diciembre del 2023, notificado por Estado el 06 de diciembre del mismo año 2023, mediante el cual se decretó del Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

El argumento que sustenta el recurso interpuesto por la parte demandante es la manifestación de que el Despacho Judicial no consideró el escrito aportado oportunamente por él, el día dos de febrero del 2023, donde presentó una actualización del crédito.

Revisado el presente asunto, teniendo en cuenta el informe presentado por el Sustanciador de este Juzgado, la presentación del recurso dentro del término legal, su fijación en lista el día 14 de diciembre del 2023, la falta de pronunciamiento de la parte demandada y la procedencia del mismo, se procede a resolver, previas las siguientes,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe tener en cuenta que se trata de un **Proceso Ejecutivo Singular del año 2002** en el cual, dada su naturaleza, lo que se pretende es la efectividad de un derecho reconocido en el título ejecutivo que lo soporta, cuyo trámite es más expedito que el trámite de los procesos verbales, en los que se busca el reconocimiento de un derecho.

Ahora, en este asunto se profirió auto de seguir adelante con la ejecución **desde el 19 de diciembre de 2002**; es decir hace casi 22 años, sin que existan dentro de su trámite actuaciones efectivas de la parte demandante para impulsarlo, como sería la realización de verdaderos actos a través de los cuales se buscara la embargabilidad de bienes en posesión del demandado, demostrando al despacho judicial una gestión continua en este sentido, ya sea presentando, por ejemplo, entre otras, derechos de petición ante las Oficinas de Registro, a fin de conocer la existencia de algún bien en cabeza del demandado, que pudiera satisfacer la obligación del crédito; sin embargo, lo que se observa es que el apoderado de la parte demandante **ha limitado su actuación, por más de 22 años, a presentar liquidaciones de actualización del crédito**, en las que solo determina el monto de la obligación de contenido crediticio al día de la presentación, con el fin de mantener un proceso activo con actuaciones que no buscan ni son efectivas para garantizar la ejecución de la obligación.

Ahora, aunque en principio podría decirse que las solicitudes de actualización de liquidación del crédito en procesos donde se ha ordenado seguir adelante con la ejecución o cuentan con sentencia, poseen la entidad de interrumpir el término para la declaratoria del Desistimiento Tácito, lo cierto es que **tal consecuencia debe analizarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta que las actuaciones realizadas por las partes sean eficaces, útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso y lograr el restablecimiento del derecho**, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Es así como en la STC11191 del 9 de diciembre de 2020, resaltó que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos para el Desistimiento Tácito en el artículo 317 del CGP.

En esa ocasión señaló: *“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia**, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)». (Negrillas propias)

Agregó la Sala: “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, **mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica**. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, hay que distinguir cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (Negrillas propias)

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde especificó: «**No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho**”. *Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*”. *Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho*”. *Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda*”. (Negrillas propias)

Señaló la Alta Corporación, es deber de las partes impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, **el juez no puede cohonestarla dando por idóneos actos superfluos de los intervinientes frente al Desistimiento Tácito**. Para los procesos ejecutivos, en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala, «**se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**» (CSJ, STC4206-2021)

Conforme a lo expuesto, observa el Despacho Judicial que en el presente caso la parte demandante no ha realizado, en 22 años, actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación, con el fin de satisfacer el derecho reconocido; como habrían, entre otras, actuaciones tendientes a la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, los cuales son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se puedan cumplir de manera efectiva.

Finalmente, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, literal e), el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo; motivos por los cuales se concederá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 3035 de cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró el Desistimiento Tácito dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo, tal como lo determina el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - OFICINA DE REPARTO**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL